

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 01 de diciembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	RAA-0228/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		30/11/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0699/2020-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
2	RAA-0237/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		30/11/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Primero Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0244/2020-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
3	RAA-0198/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		30/11/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Primero Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1822/2019-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
4	RAA-0235/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		30/11/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Primero Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0087/2020-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
5	RAA-0216/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		30/11/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0169/2020-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
6	RAA-0310/2020-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR		30/11/2020	Morelia, Michoacán, a 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 04 cuatro de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 27 veintisiete de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3488/20, por el cual el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0310/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo la licenciada Geraldin Marina Henríquez Escobar, en cuanto Jefa de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso y en representación del SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, carácter que tienen debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0462/2019-II; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos señalados en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señale domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento de que no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando como domicilio para recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Alvarado, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Sara Díaz Huante, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hilda Liliana Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Herlinda Guadalupe Ramos Grajeda, María Guadalupe Moran Gil, Atziri Jiménez, María Guadalupe Barrón Patiño y/o Karla Yolanda Leyva Tolasa, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia.  PERSONALMENTE Y POR OFICIO
7	RAA-0165/2020-III	RAMÓN TEODORO MUÑOZ RODRÍGUEZ		30/11/2020	En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0165/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (92 y 93); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1499/2019-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1499/2019-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.  NOTIFIQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. PARA MÁS INFORMACIÓN ALISTARSE PARA CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 01 de diciembre de 2020.

8	RAA-0168/2020-III	MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO Y OTROS		30/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0168/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido y que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (133 y 134); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-01463/2019-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1463/2019-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
9	RAA-0313/2020-III	OBED RAMÍREZ DURÁN		30/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 10 diez de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 27 veintisiete de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3493/20, por el cual el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0313/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Obed Ramírez Durán, en cuanto apoderado jurídico del Ayuntamiento de Morelia, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada del poder general para pleitos y cobranzas que adjunta a su ocuso de cuenta, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1481/2018-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos señalados en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señale domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Aldama, número 111, colonia Centro Histórico, de esta ciudad, autorizando para que las reciban los licenciados Marlen Hernández Reyes, Alfonso Arellano Pulido, Edgar Vicente Vargas Chagollan, Oscar Daniel López Mendoza Robles y J. Ángel Álvarez Silva.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
10	RAA-0312/2020-III	ERWIN HUERTA RODRÍGUEZ		30/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 27 veintisiete de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3490/20, por el cual el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del expediente JA-1760/2017-I, al cual acompaña el cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0312/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene a Erwin Huerta Rodríguez en cuanto autorizada en términos amplios de la parte actora, pretendiendo interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, lo cual se le tiene realizando de manera extemporánea, toda vez que el término de 15 quince días que tuvo para presentarlo le feneció el 20 veinte de octubre del año en curso y dentro del testimonio remitido a esta instructora obra anexa la notificación realizada al promovente del presente medio de impugnación, el día 09 nueve de julio de 2020 dos mil veinte, (visible a foja 33) transcurriendo el plazo para interponer el recurso de apelación del 04 cuatro de agosto al 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte; lo anterior acorde a lo establecido por el artículo 316 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán que refiere: Artículo 316. El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el juez o magistrado que haya emitido sentencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Por lo anterior, DIGASELE QUE NO HA LUGAR A ADMITIR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN y únicamente se manda agregar dicho escrito a sus antecedentes para que surta los efectos legales a los que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
11	RAA-0280/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		30/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 25 veinticinco de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala el día 26 veintiséis de noviembre del año en curso, mediante el cual se tiene al licenciado Héctor Gómez García, en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Así también, se le hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsiguientes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
12	RAA-0192/2020-III	RAFAEL VILLASEÑOR VILLASEÑOR		30/11/2020	<p>Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0508/2020-III, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. LA SECRETARÍA DE ACUERDOS PÚBLICA PARA CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 02 de diciembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0250/2020-III	CEJA LINARES MARIA ISABEL	SUBDIRECTOR OPERATIVO DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACAN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS	01/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el archivo electrónico recibido en esta sala el día 27 veintisiete de noviembre del año en curso, que contiene el escrito de agravios interpuesto por la autoridad demandada, en contra del auto de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Informático de este Tribunal (SIT), turnado a esta instructora y registrado con el número de expediente JA-R-0250/2020-III, mediante la cual ocurre a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Por lo cual esta sala se avoca al conocimiento del mismo, y vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a la licenciada María Isabel Ceja Linares, en cuanto autorizada en términos amplios de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos; interponiendo recurso de reconsideración en contra del provido de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio en línea JA-0966/2020-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298 fracción I y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente; y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR CORREO A LA PARTE ACTORA Y LAS AUTORIDADES DEMANDADAS en el domicilio electrónico que tienen registrado para tal efecto, para que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo. Finalmente, se le tiene señalando correo electrónico para recibir notificaciones personales en <a href="mailto:masaceja@hotmail.com">masaceja@hotmail.com</a> autorizado para que en su nombre las reciban los licenciados Francisco Alberto Rangel Salgado, Rocío Ochoa Álvarez y Roberto Pérez Lobato.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
2	JA-0071/2017-III	CORPORATIVO ANLUDI, S.A. DE C.V.	DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACAN	01/12/2020	<p>Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1190/2020, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el día 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, remitiendo a esta sala copia simple del oficio número 8902 de fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, hace del conocimiento a este tribunal que negó la suspensión definitiva solicitada por la parte actora del toca en que se actúa, dentro del juicio de amparo indirecto número II-285/2020-1, promovido por la parte actora del controvertido que nos ocupa, contra actos emitidos dentro del recurso de queja 17/2019-III, interpuesta en el juicio administrativo JA-0071/2017-III. La suscrita magistrada queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
3	RAA-0297/2020-III	NORMA OCAMPO GARCÍA		01/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 27 veintisiete de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala el día 30 treinta del mismo mes y año, mediante el cual se tiene al licenciado Felipe Rivera Gutiérrez, en cuanto apoderado jurídico del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada del poder para pleitos y cobranzas que adjunta a su escrito de cuenta, señalando domicilio para recibir notificaciones personales en la Avenida Acueducto, número 2610, colonia Chapultepec Oriente, de esta ciudad, autorizando para recibirlas a los licenciados Leunim Vera Medina, Salvador Muratalla Rodríguez, Elizabeth Chacón Pizano y David Escobar Huerta y solicita la devolución del poder previo cotejo del mismo, con la copia simple anexa autorizando para que lo reciban los licenciados Salvador Muratalla Rodríguez, Elizabeth Chacón Pizano y Leunim Vera Medina, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
4	RAA-0192/2020-III	RAFAEL VILLASEÑOR VILLASEÑOR		01/12/2020	<p>En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 01 uno de diciembre del año en curso, en el que se ordena: Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1195/2020, presentado ante esta tercera sala con fecha de 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, por la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, mediante el cual hace del conocimiento a esta instructora que con relación al juicio administrativo JA-0320/2018-II, del cual se deriva el presente recurso de apelación, Abel Torres Suárez, por propio derecho, presentó demanda de amparo directo el día 26 veintiséis de noviembre del año en curso, en el recurso de apelación RAA-0192/2020-III, en la que señaló como acto reclamado, el que a continuación se transcribe: "IV. ACTO RECLAMADO: Lo es la sentencia dictada por la autoridad responsable dentro del Recurso de Apelación 0192/2019-III, derivado del Juicio Ordinario Administrativo número 320/2018-II, misma que se dictó con fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte." También se informa mediante copia simple que del contenido de la demanda de amparo la parte quejosa NO SOLICITÓ EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Por lo anterior, se remiten los expedientes del recurso de apelación RAA-0192/2019-III y del juicio administrativo JA-0320/2018-II, conforme a lo solicitado a la Coordinación de Amparo de este Tribunal para la sustanciación del juicio de amparo. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
5	RAA-0316/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		01/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 09 nueve de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 30 treinta de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3496/20, por el cual el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del expediente JA-287/2020-III y del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0316/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Eduardo Lázaro Carranza, en cuanto Director de Asuntos Jurídicos Adscrito a la Coordinación de la Oficina del Comisionado de la Comisión Municipal de Seguridad del H. Ayuntamiento de Morelia, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada de su nombramiento que adjunta a su escrito de cuenta, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0287/2020-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos señalados en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señale domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando como domicilio para recibir notificaciones en calle Lauro Villar, número 170, colonia La Esperanza, de esta ciudad, autorizando para que las reciba los licenciados Omar Barrón Melgoza, Wendy Aguilar Vega, Brenda Norely Jiménez Rangel y Ana Isabel Galván Merino.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. PARA CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 02 de diciembre de 2020.

6	RAA-0159/2020-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS		01/12/2020	<p>PRIMERO.- Esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO.- No es materia del presente recurso de apelación, el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, respecto del acto atribuido al Director de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a lo precisado en la presente sentencia. TERCERO.- Este Tribunal reasume jurisdicción y califica los agravios como fundados, pero inoperantes. CUARTO.- En consecuencia, el plazo de la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para sancionar al actor, se establece en las condiciones, modalidades, plazo y ley, establecidas en la presente sentencia, y son diferentes a los abordados en la sentencia recurrida, y por lo mismo, procede modificar la sentencia recurrida en el aspecto antes señalado, pero, se reitera que operó la prescripción conforme a lo precisado en la presente sentencia. QUINTO.- Notifíquese al actor por medio de lista y por oficio a las autoridades demandadas; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
---	-------------------	----------------------------	--	------------	--

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO PARA EFECTOS DE CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 03 de diciembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0243/2020-III	ANGELES HERNÁNDEZ LINO	FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	02/12/2020	Morelia, Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se advierte que la moral SOFTNET DE MORELIA S. DE RL. DE C.V., parte actora, fue legalmente notificada del proveído de fecha 23 veintitres de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndole el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que le ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.  NOTIFÍQUESE POR LISTA
2	RAA-0280/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		02/12/2020	PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. El único agravio resulta INOPERANTE, en consecuencia; TERCERO. Se CONFIRMA la resolución recurrida de fecha veinte de octubre de dos mil veinte; CUARTO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido, dese de baja en el libro de gobierno y remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Jueza de Origen.  NOTIFÍQUESE POR LISTA
3	RAA-0249/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		02/12/2020	PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. El argumento de análisis resulta INFUNDADO en parte e INOPERANTE en otra, en consecuencia; TERCERO. Se CONFIRMA la resolución recurrida de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte; CUARTO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido, dese de baja en el libro de gobierno y remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Jueza de Origen.  NOTIFÍQUESE POR LISTA
4	JA-0413/2010-III	LEONARDO PEDRAZA HINOJOSA	DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD	02/12/2020	Morelia, Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el vale de préstamo del Archivo y Biblioteca de este Tribunal, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, juntamente con el Cuaderno de antecedentes que en copia simple envía del expediente JA-0413/2010-III, el cual es devuelto por el Secretario General de Acuerdos y la Coordinadora del Área de Archivo de este Tribunal, a solicitud de esta Sala, con la finalidad de acordar una promoción presentada ante esta Sala Administrativa. Por tanto, se procede a dar cuenta con el escrito, presentado en ante esta Tercera Sala Administrativa, el día 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, signado por, Leonardo Pedraza Hinojosa, en cuanto actor del juicio en que se actúa, por medio del cual, solicita copias certificadas de diversas constancias del presente controvertido, y autoriza para recibirlas a Francisco Manzo Villaseñor; sin embargo, dígame al ocursoante que este órgano jurisdiccional se encuentra materialmente impedido para expedir copias certificadas de las constancias que solicita, toda vez que en auto de 10 diez de diciembre de 2010 dos mil diez, esta Sala, que en ese momento era la Tercera Promoción de este Tribunal, se declaró carecer de competencia legal para conocer del presente controvertido, y se ordenó remitir los autos originales del juicio en que se actúa al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán en turno, mismos que, como se advierte del sello de recepción del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se recibieron el 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, y mediante acuerdo de 12 doce de septiembre de 2014, se tuvo a la Juez Primero Civil de Primera Instancia de este distrito judicial, informado que se avocó al conocimiento del citado juicio; por lo que este tribunal no tiene los autos a la vista en este momento para certificar las constancias que solicita. Finalmente, devuélvase al archivo el cuaderno de antecedentes señalado en los párrafos que anteceden.  NOTIFÍQUESE POR LISTA
5	JA-0538/2014-III	ANWAR EDUARDO TORRES ROMAN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	02/12/2020	Resérvese el oficio SFA/DR/CF/005670/2020, que suscribe el Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán, para ser acordado en cuanto al fondo una vez que sea devuelto el expediente JA-0538/2014-III, a esta Sala Administrativa, por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en consecuencia, pídense el expediente antes referido para los efectos legales que procedan.  NOTIFÍQUESE POR LISTA
6	RAA-0301/2020-III	JESÚS DE LA ROSA OROZCO		02/12/2020	Morelia, Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 30 treinta de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala el día 01 uno de diciembre del mismo año, mediante el cual se tiene al licenciado J. Jesús Díaz Jiménez, en cuanto Jefe de Departamento de Asuntos de lo Contencioso Administrativo del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Michoacán y apoderado de la Secretaria de Salud de Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido en auto, señalando domicilio para recibir notificaciones personales en la Avenida Lázaro Cárdenas, número 668, esquina con la calle Francisco Marquez, colonia Chapultepec Sur, de esta ciudad, autorizando a recibir toda clase de notificaciones a licenciados Vicente Zarco Suayd, Efraín Campos López, Ana Dolores Reyes Paleo, Tania Julieta Huerta Bolaños y Laura Arely Jacobo Piñón, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.  NOTIFÍQUESE POR LISTA
7	RAA-0292/2020-III	J. JESÚS DÍAZ JIMÉNEZ		02/12/2020	Morelia, Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 26 veintiséis de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala el día 27 veintisiete del mismo mes y año, mediante el cual comparece el licenciado Miguel Ángel Martínez Nocetti, quien refiere estar autorizado en términos del artículo 54 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, por medio del cual pretende desahogar la vista ordenada en autos, al respecto, dígame al ocursoante, que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que de autos se advierte que se encuentra autorizado en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia, esto es, únicamente para imponerse de autos, al no acreditar contar con cédula profesional para el ejercicio del derecho, ni encontrarse inscrito en el libro de profesionales del derecho que se lleva en la Secretaría General de este Tribunal, por tanto, no cuenta con facultades para comparecer al presente recurso; dado lo anterior agréguese el ocurso de cuenta a los presentes autos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.  NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NORMATIVO LEGAL. SE PUEDE CONSULTAR EN EL PORTAL PÚBLICO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 03 de diciembre de 2020.

8	RAA-0291/2020-III	REYNALDO SALTO GÓMEZ		02/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que las partes JESÚS ANTONIO ALDACO HERNÁNDEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACUITZIO, MICHOACÁN, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACUITZIO, MICHOACÁN, fueron legalmente notificados del proveído de fecha 23 veintitres de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndole el término de 03 tres días a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
9	RAA-0290/2020-III	HÉCTOR GÓMEZ GARCÍA		02/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 30 treinta de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala el día 01 uno de diciembre del mismo año, mediante el cual se tiene al licenciado Obeg Ramírez Durán, en cuanto apoderado jurídico del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada del poder para pleitos y cobranzas que adjunta a su escrito de cuenta, señalando domicilio para recibir notificaciones personales en la calle Aldama, número 111, zona Centro, de esta ciudad, autorizando en términos amplios para recibir a los licenciados Marlen Hernández Reyes, Alfonso Arellano Pulido y J. Ángel Álvarez, Silva y en términos del segundo párrafo del artículo 198 del código de la materia, al licenciado Esteban Martínez Camacho. Asimismo se da cuenta con el escrito presentado ante esta sala el día 30 treinta de noviembre del año en curso, mediante el cual se tiene a la Arquitecta Gladys Butanda Macías, en cuanto Directora de Orden Urbano de la Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Circuito de Mintzita, número 470, fraccionamiento Manantiales, de esta ciudad desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
10	RAA-0294/2020-III	CARLOS HUMBERTO ORTIZ MADRIGAL		02/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 27 veintisiete de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala el día 30 treinta del mismo mes y año, mediante el cual se tiene al licenciado Francisco Javier Martínez Silva, en cuanto representante legal de la moral LUMO FINANCIERA DEL CENTRO, S.A DE C.V., SOFOM, S.N.R., contestando la vista que se le mando hacer en auto de 23 veintitres de noviembre de la presente anualidad en la forma y términos de su escrito de cuenta y señalando domicilio para recibir notificaciones personales en la calle Cobreros de Santa Clara, número 732, colonia Vasco de Quiroga, Morelia, Michoacán, autorizando para recibir a los licenciados Billy Álvarez Morales, Aarón Hernández Aguilar, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Asimismo, se tiene a licenciada Geraldin Marina Henríquez Escobar, en cuanto Jefa de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso y en representación del SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido dentro de autos con la copia cotejada de su nombramiento que adjunta al curso de cuenta, contestando la vista que se le mando hacer en auto de 23 veintitres de noviembre de la presente anualidad, en la forma y términos de su escrito de cuenta y se le tiene señalando como domicilio para recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Alvarado, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Victor Hugo Bautista Zaragoza, Sara Díaz Huante, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hilda Liliana Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Herlinda Guadalupe Ramos Grajeda, María Guadalupe Moran Gil, Atziri Jiménez, María Guadalupe Barrón Patiño y/o Karla Yolanda Leyva Tolasa, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
11	RAA-0285/2020-III	CLAUDIA STEFANIE SERNA HERNÁNDEZ		02/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 30 treinta de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala el día 01 uno de diciembre del mismo año, mediante el cual se tiene a la licenciada Griscel Rubi Aguilar Pérez, en cuanto autorizada en términos amplios del licenciado Fernando González Cendejas en cuanto Director de Normatividad y Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán y representante legal del Secretario de Contraloría del Estado, señalando domicilio en la calle 20 de Noviembre, número 351, colonia Centro, de esta ciudad, pretendiendo autorizar a diversas personas, sin embargo, dígamele que no ha lugar a lo solicitado, toda vez que un autorizado no puede autorizar a su vez a otro, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
12	RAA-0314/2020-III	GABRIEL BALTAZAR PEDRAZA		02/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 01 uno de diciembre del año en curso, y remitido ante esta sala el día 02 dos de diciembre del mismo año, mediante el cual se tiene a la licenciada Reyna Ortega Silva, en cuanto Comisionada Presidenta del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IMAIP), carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, señalando domicilio en la Avenida Camelinas (Avenida Paseo de la Republica), número 571, colonia Félix Ireta, código postal 58070, de esta ciudad, autorizando para que reciban notificaciones los licenciados Rubén Herrera Rodríguez, y Cinthia Hernández Gallegos, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. SE DESLIEGA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE SU CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
 TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 03 de diciembre de 2020.

13	RAA-0277/2020-III	MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES		02/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que las autoridades demandadas SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN, TITULAR Y/O ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES DE OBRAS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN, INSPECTOR HUGO GARCÍA RIVERA DEL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN E INSPECTOR ZHAVIR SINUE TOVAR MENDOZA DEL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN, fueron legalmente notificados del proveído de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubieren acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
14	RAA-0302/2020-III	OBED RAMÍREZ DURÁN		02/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 25 veinticinco de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala el día 26 veintiséis del mismo mes y año, mediante el cual se tiene al licenciado Héctor Gómez García, en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Se advierte que las autoridades TITULAR DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO "POLICÍA DE MORELIA" REPRESENTADO POR LA COMISIÓN MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN Y AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE EDUARDO IVÁN DÍAZ GONZALEZ, ADSCRITO A LA CITADA COMISIÓN, fueron legalmente notificados del proveído de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubieren acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se le hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO TIENE VALOR DE CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de diciembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0243/2020-III	ANGELES HERNÁNDEZ LINO	FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	03/12/2020	R E S U E L V E: PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- Los agravios vertidos resultan inoperantes en una parte, infundados en otra y fundados en otra más. TERCERO.- Por ende, se ordena modificar el auto recurrido de once de noviembre de dos mil veinte, para los efectos precisados en la última parte del considerando sexto del presente recurso de reconsideración. CUARTO.- Notifíquese a través del Sistema Informático de este Tribunal (SIT); y en su oportunidad dese de baja del libro de gobierno.  NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO PARA EL JUICIO EN LÍNEA
2	JAR-0203/2020-III	MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO Y OTROS		03/12/2020	En los autos del presente recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó acuerdo de fecha 03 tres de diciembre del año en curso, mediante el cual, se acordó lo siguiente: Se da cuenta del escrito presentado el 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3525/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0203/2020-III, interpuesto por CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en cuanto apoderada jurídica del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, no así a MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO, JAVIER GARCÍA CORTES Y MARCO ANTONIO ROSALES LEMUS por haber omitido firmar el ocuro de cuenta, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en cuanto apoderada jurídica del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0953/2014-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 21 veintiuno de febrero del año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 550 quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$47,784.00 (cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto apoderada jurídica del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, al impugnar la multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 26 veintiséis de junio del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, ARTURO BUCIO IBARRA, el entonces Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES CORIA, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio del cual se le impone una multa a ISRAEL PATRÓN REYES, en cuanto SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..." Supuesto anterior, que podría inferirse colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de data 26 veintiséis de junio de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de este Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...Se concluye que es inminente que existe el desacato a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá de cumplirse en sus términos, por tal motivo, se les hace efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Israel Patrón Reyes, en cuanto Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, así como a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de manera individual una multa correspondiente a quinientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)..." En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." "...Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y XVI. Las demás que señalen las leyes..." Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de diciembre de 2020.

de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada". Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinada al haber participado en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes: "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido un requisito de independencia que es necesario de que las instituciones

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR DE ALCANCES LEGALES CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de diciembre de 2020.

El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio" entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite "admisión y resolución", conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor; 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 26 veintiséis de junio del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
 TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de diciembre de 2020.

				<p>contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es referente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedó debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0203/2020-III. Finalmente, se le tiene autorizando para recibir las notificaciones personales a los licenciados Yuridia Vargas González, Marco Antonio Moreno Ballesteros y Miguel Ángel Hernández López y Patricia Torres Romero. Finalmente, infórmese por oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el resorte es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
3	RAA-0321/2020-III	RAFAEL VILLASEÑOR VILLASEÑOR		<p>03/12/2020</p> <p>Morelia, Michoacán, a 03 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 20 veinte de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 02 dos de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3518/20, por el cual, la Secretaría General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación, número RAA-0321/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Rafael Villaseñor Villaseñor, en cuanto representante legal de la parte actora MARTHA CEDRINA JAVIER FERNÁNDEZ, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0207/2020-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento de que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Gobernación, número 12, colonia cinco de Diciembre, código postal 58260, de esta ciudad, autorizando para que las reciban a los licenciados Rosa Areli Oseguera Abarca, Norma Alejandra Pérez Torres y Nayeli Itzel Ferreyra Ángel.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
4	JAR-0188/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA		<p>03/12/2020</p> <p>Morelia, Michoacán de Ocampo, 03 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta del escrito presentado el 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3526/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0188/2020-III, interpuesto por THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0798/2014-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 17 diecisiete de enero del año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 600 seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$52,128.00 (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a las autoridades responsables que representa, con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para convertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 12 doce de marzo del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, ARTURO BUCIO IBARRA, el entonces Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES CORIA, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio se le impone una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a KARLA IVONNE ALCANTAR TORRES, en cuanto DIRECTORA DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES y a PILAR MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en cuanto DIRECTOR DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..." Supuesto anterior, que podría inferirse colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de data 12 doce de marzo de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de este Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...Se concluye que es inminente que existe el desacato a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá de cumplirse en sus términos, por tal motivo, se les hace efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y vinculadas Director de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, Director de programación y Presupuesto y Director de Operación de Fondos y Valores, ambos dependientes de la citada Secretaría y Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO

CONSULTA  
 DISPONIBLE EN  
 LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

## TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de diciembre de 2020.

Michoacán de Ocampo, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Israel Patroñ Reyes, en cuanto Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a José Pilar Martínez Hernández en cuanto Director de Programación Y presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a Karla Ivonne Alcantar Torres, en cuanto Directora de Operación de Fondos y Valores de la secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, y a Javier Ayala Rodríguez, en cuanto Coordinador del sistema Penitenciario del Estado de Michoacán, de Ocampo, de manera individual una multa correspondiente a veiscientos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$52,425.00 (CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)..." En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impone un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia. Sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." "...Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nominar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y XVI. Las demás que señalen las leyes..." Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla de grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revertir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara a cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada" Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de diciembre de 2020.

derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinada al haber participado en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes: "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, los cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales; las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. PARA MÁS INFORMACIÓN ACERCA DE ESTE DOCUMENTO, POR FAVOR CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de diciembre de 2020.

contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor; 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnara para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por el motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 12 doce de marzo del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 3292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0188/2020-III. Finalmente, téngase a la parte recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Alvarado, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Sara Díaz Huante, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hilda Liliana Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Herlinda Guadalupe Ramos Grajeda, María Guadalupe Moran Gil, Atziri Jiménez, María Guadalupe Barrón Patiño y/o Karla Yolanda Leyva Tolasa, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Finalmente, infórmese por oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno.

NOTIFIQUESE POR LISTA

5	JAR-0182/2020-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR	03/12/2020	<p>En los autos del presente recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó acuerdo de fecha 03 tres de diciembre del año en curso, mediante el cual, se acordó lo siguiente: "Se da cuenta del escrito presentado el 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3571/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0182/2020-III, interpuesto por GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0953/2014-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 21 veintiuno de febrero del año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 550 quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$47,784.00 (cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del recurso de reconsideración, por lo que se declara incompetente para conocer del presente recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 12 doce de marzo del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 3292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0188/2020-III. Finalmente, téngase a la parte recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Alvarado, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Sara Díaz Huante, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hilda Liliana Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Herlinda Guadalupe Ramos Grajeda, María Guadalupe Moran Gil, Atziri Jiménez, María Guadalupe Barrón Patiño y/o Karla Yolanda Leyva Tolasa, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Finalmente, infórmese por oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno.</p>
---	-------------------	-----------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de diciembre de 2020.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR AL SERVIDOR DE ATENCIÓN AL CLIENTE AL TELÉFONO 01 52 55 53 40 00 00 O AL CORREO electrónico SERVIDOR@SECRETARIADEJUSTICIAADMINISTRATIVA.MICHOACAN.GOB.MX

impugnada la multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 26 veintiséis de junio del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, ARTURO BUCIO IBARRA, el entonces Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES CORIA, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio se le impone una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto el artículo 298 fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revocquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..." Supuesto anterior, que podría inferirse colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de data 26 veintiséis de junio de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de éste Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...Se concluye que es inminente que existe el desacato a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá de cumplirse en sus términos, por tal motivo, se les hace efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán así como a la autoridad vinculada al cumplimiento de las sentencia Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Israel Patrón Reyes, en cuanto Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, así como a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de manera individual una multa correspondiente a quinientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)..." En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impugnada por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." "...Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y, XVI. Las demás que señalen las leyes..." Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JAISCO EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE SE

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de diciembre de 2020.

JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara a cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada". Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s) Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directrix de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directrix de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinada al haber participado en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales; las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de diciembre de 2020.

autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y II del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor; 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 26 de junio del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0182/2020-III. Finalmente, téngase a la parte recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Alvarado, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Sara Díaz Huante, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hilda Liliana Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Herlinda Guadalupe Ramos Grajeda, María Guadalupe Moran Gil, Atziri Jiménez, María Guadalupe Barrón Patiño y/o Karla Yolanda Leyva Tolsa, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Finalmente, infórmese por oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno."

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de diciembre de 2020.

					NOTIFIQUESE POR LISTA
--	--	--	--	--	-----------------------

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 07 de diciembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0255/2020-III	GÓMEZ PÉREZ CARLOS ORLANDO	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ADMINISTRADOR DE RENTAS DE MORELIA	04/12/2020	Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el archivo electrónico recibido en esta sala el día 02 dos de diciembre del año en curso, que contiene el escrito de agravios interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Informático de este Tribunal (SIT), turnado a esta instructora y registrado con el número de expediente R-0255/2020-III, mediante el cual ocurre a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Por lo cual esta sala se avoca al conocimiento del mismo, y vista la certificación que antecede se tiene en tiempo Carlos Orlando Gómez Pérez en cuanto apoderado jurídico de la parte actora Edgar Eusebio Molina Arévalo; carácter que acredita y se queda reconocido con el poder general para pleitos y cobranzas que adjunta al auto de cuenta; interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del juicio en línea JA-1123/2020-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298 fracción I y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.  NOTIFIQUESE POR LISTA
2	JAR-0256/2020-III	ALVAREZ MENDOZA MARIO	DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACÁN, SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACÁN	04/12/2020	Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el archivo electrónico recibido en esta sala el día 03 tres de diciembre del año en curso, que contiene el escrito de agravios interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, publicado al día siguiente, a través del Sistema Informático de este Tribunal (SIT), turnado a esta sala y registrado con el número de expediente R-0256/2020-III, mediante el cual MARIO ALVAREZ MENDOZA, en cuanto apoderado jurídico de la moral PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A DE C.V, ocurre a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Por lo cual esta sala se avoca al conocimiento del mismo, y vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado MARIO ALVAREZ MENDOZA, en cuanto apoderado jurídico de la moral PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A DE C.V, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos; interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del juicio en línea JA-0972/2020-II; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298 fracción I y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente; y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR CORREO LA AUTORIDAD DEMANDADA en el domicilio electrónico que tienen registrado para tal efecto, para que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo. Así también, revocando la autorización para oír y recibir notificaciones personales a Guillermo Manuel Aponte Figueroa, por lo que desde estos momentos se encuentra sin autorización alguna en esta contradictorio.  NOTIFIQUESE POR LISTA
3	JA-0309/2015-III	SAMUEL PÍNEA GUILLERMO	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	04/12/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número SFA/DR/CF/005744/2020, presentado en la oficialía de partes de este tribunal el 02 dos de diciembre del año en curso, y ante esta tercera sala el día 03 tres del mismo mes y año, mediante el cual se tiene al DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, informando que la Administración de Rentas de Morelia, no le ha dado respuesta al oficio mediante el cual se le requirió que acreditara la cancelación de las diligencias de cobro efectuadas a fin de hacer efectiva la multa impuesta a Julio Cesar Orantes Avalos, por tanto, remitió un nuevo oficio en vía de recordatorio, del cual anexo copia simple, en el que se advierte que vuelve a requerir para que acredite haber realizado la cancelación de la multa señalada en líneas precedentes. Ahora bien, como la información que se ha solicitado al Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán, es necesaria para que esta autoridad pueda cumplir cabalmente con la ejecutoria del Amparo Indirecto 54/2020, tramitado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, hágase del conocimiento mediante oficio que se gire a la Dirección antes referida, que deberá recabar la información solicitada en el oficio SFA/DR/CF/004899/2020, por los medios que sean necesarios y procedentes, para que de inmediato la haga llegar a esta Sala Administrativa, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se hará acreedor a que se le apliquen los medios de apremio a que se refiere el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.  NOTIFIQUESE POR LISTA
4	RAA-0189/2020-III	CARLOS HUMBERTO ORTIZ MADRIGAL		04/12/2020	Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el oficio 5580/2020-III, presentado ante esta sala el día 03 tres de diciembre del año en curso, mediante el cual se tiene a la Secretaría del Juzgado Tercero de este tribunal, solicitando copias certificadas de la resolución del juicio de amparo antes mencionado, así como el acuerdo donde causó ejecutoria dicha resolución, por tanto, mediante oficio, remítase las copias certificadas que solicita para los efectos legales.  NOTIFIQUESE POR LISTA
5	RAA-0223/2020-III	JORGE CASTAÑEDA SERVÍN		04/12/2020	RESUELVE: PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. Resulta inoperantes los agravios. En consecuencia, se confirma la sentencia de veintinueve de junio de dos mil veinte. TERCERO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido y dese de baja en el libro de gobierno y remítase copia autorizada de la presente sentencia al Juez de Origen.  NOTIFIQUESE POR LISTA
6	RAA-0219/2020-III	NORMA ANGÉLICA CHÁVEZ CORTÉS		04/12/2020	RESUELVE: PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. Resulta inoperantes, fundados pero inoperantes e infundados los agravios. En consecuencia, se confirma la sentencia de siete de julio de dos mil veinte. TERCERO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido y dese de baja en el libro de gobierno y remítase copia autorizada de la presente sentencia al Juez de Origen.  NOTIFIQUESE POR LISTA

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 08 de diciembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	RAA-0264/2020-III	MARIO RODRÍGUEZ LOEZA Y OTRA		07/12/2020	R E S U E L V E: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO.- Los agravios analizados resultan inoperantes. En consecuencia se confirma la sentencia recurrida. TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno.  NOTIFIQUESE POR LISTA
2	JAR-0167/2020-III	CARLOS HUMBERTO ORTIZ MADRIGAL	SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y AGROALIMENTARIO	07/12/2020	R E S U E L V E: PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- El agravio es infundado. En consecuencia, se confirma el proveído impugnado. TERCERO.- Notifíquese; y en su oportunidad dese de baja del libro de gobierno.  NOTIFIQUESE POR LISTA
3	RAA-0277/2020-III	MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES		07/12/2020	RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO.- Los agravios en una parte, son inoperantes y en otra, infundados. TERCERO.- En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. CUARTO.- Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno.  NOTIFIQUESE POR LISTA
4	RAA-0290/2020-III	HÉCTOR GÓMEZ GARCÍA		07/12/2020	RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO.- El único agravio hecho valer por el apelante, resultó fundado. TERCERO.- En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y se lugar se deberá emitir otra, conforme a lo precisado en la presente sentencia. CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno.  NOTIFIQUESE POR LISTA
5	RAA-0297/2020-III	NORMA OCAMPO GARCÍA		07/12/2020	RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO.- Los agravios en una parte, son inoperantes y en otra, infundados. TERCERO.- En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno.  NOTIFIQUESE POR LISTA
6	RAA-0324/2020-III	ARELY RUIZ CARRILLO		07/12/2020	Morelia, Michoacán, a 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 07 siete de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 04 cuatro de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3575/20, por el cual, la Secretaría General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0324/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a la licenciada Arely Ruiz Jarillo, en cuanto Directora de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, carácter que acredita con la copia cotejada de su nombramiento que adjunta al curso de cuenta, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 02 dos de junio de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0041/2019-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Francisco Ortiz Rubio, número 76, colonia Nueva Chapultepec, de esta ciudad, autorizando para que las reciban los licenciados Liney Eguiza López, Marco Antonio Pérez González, Roberto Rosiles Soberanis, Jennefer Itzel López Rodríguez, Claudia Patricia Vargas Mendoza y Erasto Isay Rea Pérez.  SOLO ACTORA
7	RAA-0333/2020-III	GABRIEL BALTAZAR PEDRAZA		07/12/2020	Se da cuenta con el escrito presentado el día 25 veinticinco de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal, y remitido a esta sala el 04 cuatro de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3579/20, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0333/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Gabriel Baltazar Pedraza, en cuanto apoderado legal de Eduardo Tena Flores, parte actora dentro del juicio administrativo JA-0131/2020-I, carácter que tiene debidamente reconocido en los autos del juicio de origen del presente medio de impugnación, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0131/2020-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; y para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente.  NOTIFIQUESE POR LISTA
8	RAA-0101/2020-III	ROCÍO ESMERALDA SÁNCHEZ GUDIÑO		07/12/2020	En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 07 siete de diciembre del año en curso, en el que se ordena: Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1226/2020, presentado ante esta tercera sala con fecha 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, haciendo del conocimiento a esta instructora que con relación al presente recurso de apelación, Rocío Esmeralda Sánchez Gudíño, por propio derecho, presentó demanda de amparo directo el día 03 tres de diciembre del año en curso, en la que señaló como acto reclamado, el que a continuación se transcribe: "ACTO RECLAMADO. El acto que se reclama es la sentencia definitiva de seis de noviembre de dos mil veinte, dictado dentro del recurso de apelación RAA-0101/2020, del índice de la autoridad responsable. Acto reclamado que fue notificado el día 10 de noviembre de 2020." También se informa mediante copia simple que del contenido de la demanda de amparo la parte quejosa no solicitó expresamente la suspensión del acto reclamado. Por lo anterior, se ordena remitir los expedientes del recurso de apelación RAA-0101/2020-III y el juicio administrativo JA-0337/2019-II, conforme a lo solicitado a la Coordinación de Amparo de este Tribunal para la sustanciación del juicio de amparo. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar."  NOTIFIQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONAL EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO

CONSULTA  
 PUEBLA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 08 de diciembre de 2020.

9	RAA-0339/2020-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR		07/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 25 veinticinco de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 04 cuatro de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3654/20, por el cual, la Secretaria General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0339/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo la licenciada Aurea Ireri Cupa Tovar, en cuanto autorizada en términos amplios de la parte actora Otilia Gómez Jiménez, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1287/2019-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señale domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Pedro de Fuentes, número 100, Esquina Luis de León Romano, colonia Nueva Valladolid, de esta ciudad.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
10	JAR-0184/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA		07/12/2020	<p>En los autos del presente recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del año en curso, mediante el cual, se acordó lo siguiente: "Se da cuenta del escrito presentado el 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3573/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0184/2020-III, interpuesto por THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Copiarlo con lo anterior, se tiene a THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-1107/2015-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 31 treinta y uno de enero del año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 600 seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$52,128.00 (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a la autoridad con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, ARTURO BUCIO IBARRA, el entonces Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES CORIA, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, SERGIO MECINO MORALES, Titular de la Quinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio del cual se le impone una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revocan o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreesamientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..." Supuesto anterior, que podría inferirse colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de éste Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...Se concluye que es inminente que existe el desacato a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá de cumplirse en sus términos, por tal motivo, se le hace efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán ahora Fiscal General del Estado de Michoacán y al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha diez y treinta y uno, ambos del mes de enero de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Adrián López Solís, en cuanto Fiscal General del Estado de Michoacán, y a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de manera individual una multa correspondiente a quinientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$52,128.00 (CINCUENTA Y DOS CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)..." En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." "...Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el desempeño de las funciones del Tribunal; XVI. Las demás que señalen las leyes..."</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR AL SERVIDOR DE ATENCIÓN AL CLIENTE AL TELÉFONO 01 52 228 200 0000. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 08 de diciembre de 2020.

en despacho de los asuntos del Tribunal, y, XVI. Las demás que señalen las leyes... Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está sujeta al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada". Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinación al haber participado en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha convalidado, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales; las

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 08 de diciembre de 2020.

que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él. Lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión trascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnará al Magistrado Especializado distinto del instructor; 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminará por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 17 diecisiete de marzo del año que transcurrió, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 08 de diciembre de 2020.

				<p>Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se prima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0184/2020-III. Finalmente, téngase a la parte recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Alvarado, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Sara Díaz Huante, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hilario Lilitana Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Herlinda Guadalupe Ramos Grajeda, María Guadalupe Moran Gil, Atziri Jiménez, María Guadalupe Barrón Patiño y/o Karla Melanda Leyva Tolasa, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Finalmente, infórmese por oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duela el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno."</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
11	RAA-0327/2019-III	THANIA YARELI RUIZ GARCÍA		<p>En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año en curso, que a la letra dice: Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1217/2020, presentado ante esta sala con fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, devolviendo los expedientes JA-0329/2019-I, RAA-0327/2019-III y el cuaderno formado con motivo del juicio de amparo directo administrativo 174/2020, que contiene diversas constancias, entre las cuales obra glosado el oficio número 3960/2019-I, del 06 seis de noviembre del año en curso, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por el cual comunicó que ese órgano colegiado, desechó por extemporáneo el recurso de reclamación interpuesto por la parte quejosa Secretario de Finanzas y Administración del Estado. En consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0329/2019-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0329/2019-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR AL SERVIDOR DE ATENCIÓN AL CLIENTE AL TELÉFONO 01 52 55 56 20 00 00 O VISITANDO EL SITIO WEB WWW.SJAF.MICHOCAN.GOB.MX CONSULTA.



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0121/2020-III	MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO Y OTROS		08/12/2020	<p>En los autos del recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó un acuerdo con 08 ocho de diciembre del año en curso, en el que se ordena: "Se da cuenta del escrito presentado el 25 veinticinco de junio de 2020 dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3686/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0121/2020-III, interpuesto por MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO, MARCO ANTONIO ROSALES LEMUS, CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR GARCÍA BEDOLLA, en cuanto apoderados jurídicos del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO, MARCO ANTONIO ROSALES LEMUS, CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR GARCÍA BEDOLLA, en cuanto apoderados jurídicos del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0748/2014-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 18 dieciocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve y 10 diez de enero del año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 600 seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$52,128.00 (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO, MARCO ANTONIO ROSALES LEMUS, CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR GARCÍA BEDOLLA, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto apoderados jurídicos del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 28 veintiocho de febrero del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, ARTURO BUCIO IBARRA, el entonces Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES CORIA, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio del cual se le impone una multa a ISRAEL PATRÓN REYES, en cuanto SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revocan o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..."</p> <p>Supuesto anterior, que podría inferirse colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de fecha 28 veintiocho de febrero de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de este Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...Se concluye que es inminente que existe el desacato a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá de cumplirse en sus términos, por tal motivo, se le hace efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y diez de enero de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Israel Patrón Reyes, en cuanto Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, una multa correspondiente a quinientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$52,128.00 (CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)...". En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." "...Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y, XVI. Las demás que señalen las leyes..."</p> <p>Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria implicaría que la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada". Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinada al haber participado en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador prevé que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento justificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor; 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 28 veintiocho de febrero del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreesimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

				<p>improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causas de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0121/2020-III. Finalmente, infórmese por oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno."</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
2	JAR-0150/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA	08/12/2020	<p>En los autos del presente recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó acuerdo de fecha 08 de diciembre del año en curso, mediante el cual, se acordó lo siguiente: Se da cuenta del escrito presentado el 06 de agosto de 2020 dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 07 de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3681/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0150/2020-III, interpuesto por THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 17 de diciembre de marzo de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0617/2014-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 29 de enero de enero del año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 550 quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$47,784.00 (cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a la autoridad con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas y omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 17 de diciembre de marzo del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, ARTURO BUCIO IBARRA, el entonces Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES CORIA, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio del cual se le impone una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..." Supuesto anterior, que podría inferirse colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de fecha 17 de diciembre de marzo de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de éste Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...Se concluye que es inminente que existe el desacato a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá de cumplirse en sus términos, por tal motivo, se les hace efectivo el apercibimiento a las autoridad vinculada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de manera individual una multa correspondiente a quinientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTAY CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)..." En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." "...Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y, XVI. Las demás que señalen las leyes..." Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende. como: "Imparcialidad. Falta de desianio o de prevención en favor o en contra de</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA EN: https://www.gob.mx/tribunal-de-justicia-administrativa-del-estado-de-michoacan

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo I, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revertir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada". Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinada al haber participado en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes: "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 359, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio" entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo previsto en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor; 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 17 diecisiete marzo del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

				<p>superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1487 del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0150/2020-III. Finalmente, téngase a la parte recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Avaredo, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Sara Díaz Huante, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hilda Liliana Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Herlinda Guadalupe Ramos Grajeda, María Guadalupe Moran Guatzi Jiménez, María Guadalupe Barrón Patiño y/o Karla Yolanda Leyva Tolasa, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Finalmente, infórmese por oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del ámbito de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto como motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
3	JAR-0176/2020-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR	08/12/2020	<p>En los autos del presente recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó acuerdo de fecha 08 de diciembre del año en curso, mediante el cual, se acordó lo siguiente: "Se da cuenta del escrito presentado el 21 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 07 de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3687/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0176/2020-III, interpuesto por GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 26 de junio de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0748/2014-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 28 de febrero del año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 550 quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$47,784.00 (cuarenta mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a la autoridad con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 26 de junio del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, ARTURO BUCIO IBARRA, el entonces Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES CORIA, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio del cual se le impone una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..." Supuesto anterior, que podría inferirse colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de fecha 26 de junio de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de éste Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...Se concluye que es inminente que existe el desacato a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá cumplirse en sus términos, por tal motivo, se les hace efectivo el apercibimiento a la autoridad vinculada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de manera individual una multa correspondiente a quinientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)..." En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados. " " Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elevar a</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

su Presidente, que será a su vez del Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y, XVI. Las demás que señalen las leyes...". Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara a cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada". Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinada al haber participado en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes: "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO

CONSULTA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violaría en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de fecha de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43- El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenrollan entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue ratificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor; 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 26 veintiséis de junio del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

				<p>incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0176/2020-III. Finalmente, téngase a la parte recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Alvarado, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Sara Díaz Huante, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hilda Liliana Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Herlinda Guadalupe Ramos Grajeda, María Guadalupe Moran Gil, Atziri Jiménez, María Guadalupe Barrón Patiño y/o Karla Yolanda Leyva Tolasa, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Finalmente, infórmese por oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duela el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno."</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
4	RAA-0018/2020-III	EMILIO OCAÑA IMOFF		<p>08/12/2020</p> <p>Morelia, Michoacán, a 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 03 tres de diciembre del año en curso, por el licenciado Emilio Ocaña Imoff, en cuanto apoderado jurídico del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, téngasele autorizando al licenciado José Andrés Ochoa Fabián, en términos del artículo 54 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
5	RAA-0354/2020-III	RAMÓN MARTÍN TOSKY DÍAZ		<p>08/12/2020</p> <p>Morelia, Michoacán, a 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 03 tres de diciembre del año en curso, y remitido a esta sala el día siguiente, por el licenciado Emilio Ocaña Imoff, en cuanto apoderado jurídico del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, téngasele autorizando al licenciado José Andrés Ochoa Fabián, en términos del artículo 54 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
6	RAA-0143/2020-III	EMILIO OCAÑA IMOFF		<p>08/12/2020</p> <p>Morelia, Michoacán, a 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 03 tres de diciembre del año en curso, y remitido a esta sala el día siguiente, por el licenciado Emilio Ocaña Imoff en cuanto apoderado jurídico del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, téngasele autorizando al licenciado José Andrés Ochoa Fabián, en términos del artículo 54 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
7	JAR-0120/2019-III	FELIPE RIVERA GUTIÉRREZ Y DAVID ESCOBAR ANDERTA		<p>08/12/2020</p> <p>Morelia, Michoacán, 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1236/2020 presentado ante esta sala con fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, haciendo del conocimiento a esta sala que mediante oficio número 18036, de fecha 03 tres de diciembre del año en curso, dictado dentro del amparo número 905/2020, en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado informó sobre la admisión de demanda promovida por el apoderado jurídico de JULIO CÉSAR ORANTES ÁVALOS, en cuanto persona física y en representación del ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, en contra de la resolución de fecha 04 cuatro de noviembre del año en curso, emitida dentro del recurso de reconsideración número JA-R-0120/2019-III, derivado del juicio administrativo JA-0128/2015-II y ordenó la apertura del incidente de suspensión por así haberlo solicitado la parte quejosa. Asimismo, fue recibido el oficio 18049 relativo al incidente de suspensión deducido del juicio de amparo en comento en el que se determinó lo siguiente: "...se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se ejecute dicha multa, en razón de que se está en presencia de actos inminentes para los efectos de la suspensión..." La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
8	JAR-0180/2020-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR		<p>08/12/2020</p> <p>Morelia, Michoacán de Ocampo, 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta del escrito presentado el 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 07 siete de diciembre de 2020</p>

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3685/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0180/2020-III, interpuesto por GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-1035/2015-I, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 350 trescientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$30,408.00 (treinta mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a la autoridad con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 26 veintiséis de junio del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, ARTURO BUCIO IBARRA, el entonces Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES CORIA, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, SERGIO MECINO MORALES, Titular de la Quinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio del cual se le impone una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..." Supuesto anterior, que podría inferirse colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de data 26 veintiséis de junio de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de éste Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...Se concluye que es inminente que existe el desacato a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá de cumplirse en sus términos, por tal motivo, se les hace efectivo el apercibimiento a las autoridades vinculadas Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de manera individual una multa correspondiente a trescientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)..." En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." "...Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y, XVI. Las demás que señalen las leyes..." Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador mismo que en buena medida se traduce en las

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR DE ALCANCES LEGALES. CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traducen en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetividad que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emisas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara a cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada". Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine, es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinación al haber participado en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue ratado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

...resolución por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente número 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que este involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la Justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite "admisión y resolución", conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor; 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 26 veintiséis de junio del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declarar incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, v con ello, esta Sala se declara

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

				INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0180/2020-III. Finalmente, téngase a la parte recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Alvarado, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Sara Díaz Huante, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hilda Liliana Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Herlinda Guadalupe Ramos Grajeda, María Guadalupe Moran Gil, Atziri Jiménez, María Guadalupe Barrón Patiño y/o Karla Yolanda Leyva Tolasa, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando al momento procesal oportuno. Finalmente, infórmese por oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno.
9	RAA-0280/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		08/12/2020 Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0428/2020-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
10	RAA-0249/2019-III	MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES		08/12/2020 Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Primero Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1795/2019-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
11	JAR-0202/2020-III	MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO Y OTROS		08/12/2020 Morelia, Michoacán de Ocampo, 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta del escrito presentado el 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la Oficina de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3687/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0202/2020-III, interpuesto por CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en cuanto apoderada jurídica del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, no así a MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO, JAVIER GARCÍA CORTES Y MARCO ANTONIO ROSALES LEMUS por haber omitido firmar el curso de cuenta, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en cuanto apoderada jurídica del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0384/2014-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 12 doce de febrero del año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 550 quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$47,784.00 (cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto apoderada jurídica del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 19 diecinueve de junio del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, ARTURO BUCIO IBARRA, el entonces Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES CORIA, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, SERGIO MECINO MORALES, Presidente y Titular de la Quinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio del cual se le impone una multa a ISRAEL PATRÓN REYES, en cuanto SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..." Supuesto anterior, que podría inferirse colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de data 19 diecinueve de junio de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de este Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...Se concluye que es inminente que existe el desacato a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá de cumplirse en sus términos, por tal motivo, se le hace efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y, Comisión de Honor y Justicia de la misma Secretaría, así como la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha doce de febrero de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Israel Patrón Reyes, en cuanto Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, y titular de dicha Secretaría así como Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, una multa correspondiente a quinientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)..." En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO

REPOSICIÓN DE FOLIOS CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." "....Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del Titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal, y XVI. Las demás que señalen las leyes..." Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 Constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460 del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de elegir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada". Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinación al haber participado en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes: "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 81 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial, por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas-, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes... Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Constitución, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor; 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 19 diciembre de junio del año que transurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

que incluye de junio del año que transcurrió, siendo en efecto la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2009, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción I del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0202/2020-III. Asimismo, se le tiene autorizando para que reciban las notificaciones a los licenciados Yuridia Vargas González, Marco Antonio Moreno Ballesteros, Miguel Ángel Hernández López, Patricia Torres Romero. Finalmente, infórmese por oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno.

NOTIFIQUESE POR LISTA

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 10 de diciembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	RAA-0327/2020-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS		09/12/2020	<p>En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año en curso, que a la letra dice: Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1217/2020, presentado ante esta sala con fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, devolviendo los expedientes JA-0329/2019-I, RAA-0327/2019-III y el cuaderno formado con motivo del juicio de amparo directo administrativo 174/2020, que contiene diversas constancias, entre las cuales obra el oficio número 3960/2020, del 06 seis de noviembre del año en curso, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por el cual comunicó que ese órgano colegiado, desechó por extemporáneo el recurso de reclamación interpuesto por la parte quejosa Secretario de Finanzas y Administración del Estado. En consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0329/2019-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0329/2019-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
2	RAA-0150/2020-III	DANIEL TOVAR REYES		09/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1240/2020, presentado ante esta tercera sala con fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, haciendo del conocimiento a esta instructora que con relación al presente recurso de apelación, Donato Hernández Cortés, por propio derecho, presentó demanda de amparo directo el día 04 cuatro de diciembre del año en curso, en la que señaló como acto reclamado, el que a continuación se transcribe: "...la sentencia definitiva de fecha 11 de noviembre de 2020 -acto reclamado-" También se informa mediante copia simple que del contenido de la demanda de amparo la parte quejosa no solicitó expresamente la suspensión del acto reclamado. Por lo anterior, se remite los expedientes del recurso de apelación RAA-0150/2020-III y el juicio administrativo JA-1668/2018-II, conforme a lo solicitado a la Coordinación de Amparo de este Tribunal para la sustanciación del juicio de amparo. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
3	JAR-0167/2020-III	CARLOS HUMBERTO ORTIZ MADRIGAL	SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y AGROALIMENTARIO	09/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte. Dada cuenta con el escrito presentado el día 07 siete de diciembre del año en curso, por el licenciado Ramón Fernández Sánchez, en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, téngasele haciendo las manifestaciones que refiere, en el sentido de que solicita se pronuncie la resolución dentro del recurso que nos ocupa; sin embargo, dígamele que se esté a la resolución pronunciada el 07 siete de diciembre del año en curso, en donde fue resultado el recurso de reconsideración JA-R-0167/2020-III, interpuesto por el Secretario de Desarrollo Rural y Agroalimentario del Estado de Michoacán.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
4	RAA-0393/2019-III	CARLOS ALONSO SALAZAR TOSCANO		09/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número NO.T-IV-783 presentado ante esta tercera sala administrativa el día 09 nueve de diciembre del año en curso, mediante el cual se tiene al Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, remitiendo copias certificadas de la ejecutoria de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del amparo directo administrativo 190/2020, promovido por Raúl Arriaga Zetina, en contra de la sentencia de 01 uno de junio del año en curso, emitida en el recurso JA-R-0393/2019-III, en el que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, en contra de actos de esta Tercera Sala. En consecuencia y en cumplimiento a dicha ejecutoria, se deja insubsistente la sentencia dictada el 01 uno de junio de 2020 dos mil veinte, al resolver el recurso de reconsideración JA-R-0393/2019-III; y por consecuencia se ponen los autos a la vista de la suscrita magistrada para dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos que en la misma se señalan.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
5	JAR-0152/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA		09/12/2020	<p>Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar el proveído de fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0152/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes recurrente que obra a fojas (1003 vuelta); en consecuencia, hágase del conocimiento a la Secretaría General y a la Segunda Sala de este tribunal, que el proveído dictado por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0952/2014-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
6	RAA-0145/2020-III	ROSA MARÍA HERNÁNDEZ FLORES		09/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0145/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a foja (125 y 126); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-01009/2017-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-01009/2017-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
7	RAA-0123/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		09/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0123/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (77 y 78); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1294/2018-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1294/2018-II al Juzgado Segundo de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 10 de diciembre de 2020.

8	JA-0509/2014-III	VICTORIA GRANADOS HERNANDEZ Y OTROS.	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/12/2020	Se tiene por recibido el oficio número 472/2020-I, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, signado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, mediante el cual, informa que ha quedado firme la resolución definitiva de 18 dieciocho de junio de 2020 dos mil veinte, dentro del recurso de reconsideración JA-R-0042/2019-I, en la que se determinó confirmar el proveído dictado por la Magistrada Instructora de esta Sala Administrativa. La suscrita Magistrada queda enterada del contenido del oficio y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales conducentes. Finalmente, y toda vez que el trámite del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena informar lo antes determinado mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.  NOTIFIQUESE POR LISTA
9	JA-1141/2014-III	ROBERTO GARCÍA FLORES	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/12/2020	Se tiene por recibido el oficio número 474/2020-I, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, signado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, mediante el cual, informa que ha quedado firme la resolución definitiva de 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, dentro del recurso de reconsideración JA-R-0295/2019-I, en la que se determinó confirmar el proveído dictado por la Magistrada Instructora de esta Sala Administrativa. La suscrita Magistrada queda enterada del contenido del oficio y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales conducentes. Finalmente, y toda vez que el trámite del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena informar lo antes determinado mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.  NOTIFIQUESE POR LISTA
10	JA-0955/2014-III	FRANCISCO CORTEZ GARCIA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/12/2020	Se tiene por recibido el oficio número 740/2020-I, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, signado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, mediante el cual, informa que ha quedado firme la resolución definitiva de 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, dentro del recurso de reconsideración JA-R-0461/2019-I, en la que se determinó confirmar el proveído dictado por la Magistrada Instructora de esta Sala Administrativa. La suscrita Magistrada queda enterada del contenido del oficio y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales conducentes. Finalmente, y toda vez que el trámite del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena informar lo antes determinado mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.  NOTIFIQUESE POR LISTA
11	JA-1157/2017-III	MARÍA DE LA SALUD ALEJANDRA SOSA M. Y OTROS	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	09/12/2020	Se da cuenta con el escrito, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el 03 tres de diciembre del año en curso, y ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el 07 siete del mismo mes y año, signado por el licenciado Felipe Rivera Gutiérrez, en cuanto apoderado jurídico de la autoridad demandada, Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, por medio del cual, a fin de cumplir con la sentencia definitiva emitida en autos, exhibe un cheque número 0020366, a favor de María del Carmen López Chávez, valioso por \$2,039.17 (dos mil treinta y nueve pesos 17/100 m.n.), y otro número 0020383 a nombre de Jorge Aguilar Reyes, valioso por \$2,614.29 (dos mil seiscientos catorce pesos 29/100 m.n.) ambos de la institución bancaria Banbajío. Por tanto, se ordena resguardar en la caja de valores de esta Sala, los cheques señalados en el párrafo que antecede, hasta en tanto se realice la entrega a los actores antes señalados. Finalmente, como el ocurrente exhibe los cheques antes señalados en cumplimiento al acuerdo de 15 quince de octubre del año en curso, dictado por el Pleno de este Tribunal, remítase el escrito de cuenta, juntamente con los autos originales para que se acuerde lo que corresponda por ese Pleno.  NOTIFIQUESE POR LISTA
12	JA-1157/2017-III	MARÍA DE LA SALUD ALEJANDRA SOSA M. Y OTROS	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	09/12/2020	Se da cuenta con el escrito, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el 03 tres de diciembre del año en curso, y ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el 07 siete del mismo mes y año, signado por el licenciado Felipe Rivera Gutiérrez, en cuanto apoderado jurídico de la autoridad demandada, Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, por medio del cual, atendiendo el requerimiento que se le mando hacer en auto de 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, téngasele exhibiendo dos cheques, número 0020385 y 0020386, a favor de Mario Alberto Pinnete Gaona, valiosos por la cantidad de \$4,427.33 (cuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos 33/100 m.n.) y \$552.00 (quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.) respectivamente, de la institución bancaria Banbajío. Sin embargo, como se advierte del auto de 11 once de noviembre del año en curso, se requirió para que exhibiera los cheques a nombre del actor Manuel Alberto Pinnete Gaona, y los que exhibe se encuentran a nombre de Mario Alberto Pinnete Gaona, motivo por el cual, se ordena nuevamente, que sean devueltos a la autoridad demandada para que envíe de regreso a esta Sala de la forma que se le requirió. Por tanto, SE ORDENA DAR VISTA MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR OFICIO AL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, a efecto de que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, comparezca a esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria a recoger los cheques señalados, y los exhiba de manera correcta a nombre del actor MANUEL ALBERTO PINNETE GAONA; lo anterior, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo en ese término, esta instructora, procederá a retomar el procedimiento de ejecución del juicio en que se actúa, aplicando para tal caso los medios de apremio previstos en el código de la materia. Finalmente, se ordena resguardar en la caja de valores de esta Sala, los cheques señalados en el párrafo que antecede, hasta en tanto se realice la entrega al actor antes señalada.  NOTIFIQUESE POR LISTA
13	RAA-0201/2019-III	BERENICE JUÁREZ MARTÍNEZ		09/12/2020	En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año en curso, que a la letra dice: Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1222/2020, presentado ante esta sala con fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, devolviendo los expedientes RAA-0201/2019-III y el cuaderno formado con motivo del juicio de amparo directo administrativo 143/2020, que contiene diversas constancias, entre las cuales obra glosado el oficio número 4168/2020, del 13 trece de noviembre del año en curso, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por el cual comunicó que ese órgano colegiado, negó el amparo y protección de la Justicia a la parte quejosa Edgar Adad Nieto Ruiz. En consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1376/2018-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.  NOTIFIQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. PARA MÁS CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 10 de diciembre de 2020.

14	RAA-0171/2020-III	ARELY RUIZ CARRILLO		09/12/2020	<p>Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0171/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (136 y 137); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Estado, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0018/2019-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes. Finalmente, mediante oficio devuélvase al Juzgado Segundo Administrativo del Estado el expediente JA-0018/2019-II.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
15	RAA-0143/2020-III	EMILIO OCAÑA IMOFF		09/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 04 cuatro de diciembre del año en curso y remitido ante esta sala el día 07 siete de diciembre del citado año, por el cual se tiene al licenciado Emilio Ocaña Imoff, en cuanto apoderado jurídico del Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Oficial Mayor y Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos. INTERPONIENDO INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN, practicada el 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte, por el notificador adscrito a esta sala; en consecuencia esta sala se avoca al conocimiento de este asunto. Se manda dar vista a la parte actora, mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL por el término de 03 tres días, a fin de que conteste lo que a sus intereses convenga. Por ofrecidas las pruebas se señala en el escrito de cuentas y que son las siguientes: Documental Pública. Consistente en el instructivo de notificación y/o razón de notificación de fecha 13 trece de octubre del año en curso en el expediente RAA-0143/2020-III. Documental Pública. Consistente en la certificación de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte. Documental Pública. Consistente en los autos que integra el expediente RAA-143/2020-III. Presunción Legal y Humana. De todo lo que se deduzca del juicio y que lo favorezca al cursante. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales en la calle González Gómez, número 86, Colonia Félix Ireta, C.P. 58070, de esta ciudad, autorizando en términos del segundo párrafo del artículo 198 del código de la materia, al licenciado José Andrés Ochoa Fabián.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
16	RAA-0341/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		09/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 24 veinticuatro de noviembre del presente año, en Correos de México y remitido a esta sala el 07 siete de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3719/20, por el cual el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del expediente JA-1588/2019-III, al cual acompaña el cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0341/2020-III, convocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene a Marco Antonio Carrillo Flores en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, pretendiendo interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, lo cual se le tiene realizando de manera extemporánea, como se puede advertir de la etiqueta del sobre de Correos de México, que fue el medio que eligió para presentar su recurso y del registro de presentación se corrobora que fue el 24 veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, cuando lo presentó y como se advierte de la certificación que antecede el término que tenía feneció el día 23 veintitrés de noviembre del año en curso; toda vez que el término de 15 quince días que tuvo para presentarlo se insiste le feneció el 23 veintitrés de noviembre del año en curso y dentro del testimonio remitido a esta instructora obra anexa la notificación realizada al promovente del presente medio de impugnación, el día 28 veintiocho de octubre del año en curso, (visible a foja 105 ciento cinco) transcurriendo el plazo para interponer el recurso de apelación del 30 treinta de octubre al 23 veintitrés de noviembre del año en curso; lo anterior acorde a lo establecido por el artículo 316 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán que refiere: Artículo 316. El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el juez o magistrado que haya emitido sentencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Por lo anterior, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A ADMITIR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN y únicamente se manda agregar dicho escrito a sus antecedentes para que surta los efectos legales a los que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
17	RAA-0291/2020-III	REYNALDO SALTO GÓMEZ		09/12/2020	<p>RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO.- Resulta innecesario analizar los agravios hechos valer por el apelante y las consideraciones de la sentencia apelada, puesto que la violación a las leyes del procedimiento advertida de oficio, ocasiona que se revoque la sentencia recurrida y se manda reponer el procedimiento conforme a lo precisado en la presente sentencia. TERCERO.- Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 11 de diciembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0257/2020-III	PADILLA CUEVAS MANUEL	DIRECCIÓN DE MERCADOS DE MORELIA, DIRECTOR DE MERCADOS Y PLAZAS DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	10/12/2020	Morelia, Michoacán, a 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el archivo electrónico recibido en esta sala el día 07 siete de diciembre del año en curso, que contiene el escrito de agravios interpuesto por la autoridad demandada, en contra del auto de fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Informático de este Tribunal (SIT), turnado a esta instructora y registrado con el número de expediente JA-R-0257/2020-III, mediante la cual ocurre a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Por lo cual esta sala se avoca al conocimiento del mismo, y vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Manuel Padilla Cuevas, en cuanto parte actora; interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del juicio en línea JA-1106/2020-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298 fracción II y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente; y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR CORREO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS en el domicilio electrónico que tienen registrado para tal efecto, para que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo.  SOLO A DEMANDADAS
2	JAR-0264/2020-III	MALDONADO MENDOZA CARLOS	SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS Y CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE MICHOCÁN, DEPARTAMENTO DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE MICHOCÁN, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	10/12/2020	Morelia, Michoacán, a 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el archivo electrónico recibido en esta sala el día 08 ocho de diciembre del año en curso, que contiene el escrito de agravios interpuesto por la autoridad demandada, en contra del auto de fecha 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Informático de este Tribunal (SIT), turnado a esta instructora y registrado con el número de expediente JA-R-0264/2020-III, mediante la cual ocurre a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Por lo cual esta sala se avoca al conocimiento del mismo, y vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a licenciado Carlos Maldonado Mendoza en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido dentro de autos; interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del juicio en línea JA-0896/2020-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298 fracción I y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente; y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR CORREO A LA PARTE ACTORA Y A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS en el domicilio electrónico que tienen registrado para tal efecto, para que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo. Finalmente, se le tiene señalando correo electrónico para recibir notificaciones personales en subprocentencioso@gmail.com y direcciondelocontencioso@gmail.com; autorizando para que las reciban los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez y Geraldín Marina Henríquez Estobar.  PERSONALMENTE Y POR OFICIO
3	RAA-0018/2020-III	EMILIO OCAÑA IMOFF		10/12/2020	Morelia, Michoacán, a 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el oficio presentado en esta sala el día 09 nueve de diciembre del año en curso, por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de este tribunal, haciendo del conocimiento que con fecha 08 ocho de diciembre del año en curso, se tuvo al licenciado Emilio Ocaña Imoff, en cuanto apoderado jurídico del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Talpajahuá, Michoacán y otros dentro del JA-1687/2018-I, autorizando en términos del segundo párrafo del artículo 198 del código de la materia al licenciado José Andrés Ochoa Fabián, lo anterior por no estar inscrito en el libro de registro de cédulas profesionales de este tribunal; la suscrita Magistrada queda enterada de su contenido para los efectos legales.  NOTIFIQUESE POR LISTA
4	RAA-0300/2020-III	LUIS ÁNGEL FLORES VICTORIA		10/12/2020	Morelia, Michoacán, a 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el estado procesal que guardan los autos que integran el presente recurso de apelación, del cual se advierte que hasta la fecha el Servicio Postal Mexicano, no ha remitido el acuse correspondiente a la notificación realizada a las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Carlos Suárez N, autoridad del Área Jurídica, todos del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, respecto del acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, circunstancia por la cual esta instructora desconoce la fecha de notificación a dichas autoridades; por lo que, se requiere mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO AL ADMINISTRADOR DE CORREOS DE MÉXICO DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOCÁN, a efecto de que dentro del término de 03 tres días contados a partir de que reciba el comunicado correspondiente, informe a esta sala la fecha en que fue entregado el emplazamiento a las autoridades demandadas a las cuales se les asignó el número de guía MN652024785MX, MN652024803MX, MN652024794MX; bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y términos a lo ordenado, se le aplicará los medios de apremio contemplados en el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, de Ocampo, numerales que son al tenor siguiente: Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: Apercibimiento; Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal; o, Suspensión o destitución del cargo, en el caso de las autoridades. Lo anterior para estar en condiciones de proveer lo conducente relacionado con el trámite del presente controvertido.  PERSONALMENTE Y POR OFICIO
5	RAA-0309/2020-III	SERGIO MONTES LÓPEZ		10/12/2020	Morelia, Michoacán, a 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que las partes GUTMAR TRADING S. DE R.L. DE C.V. Y TESORERO MUNICIPAL DE JACONA, MICHOCÁN, fueron legalmente notificadas del proveído de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubieren acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsiguientes notificaciones les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.  NOTIFIQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 11 de diciembre de 2020.

6	RAA-0318/2020-III	OBED RAMÍREZ DURÁN		10/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta sala el día 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al licenciado Obed Ramírez Durán, cumplido con el requerimiento que se le mando hacer en auto de 01 uno de diciembre del año en curso, exhibiendo para tal efecto la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas, con la cual se le tiene acreditando el carácter de apoderado jurídico del H. Ayuntamiento de Morelia, para los efectos legales ha que haya lugar. Ante tal circunstancia se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el día 19 diecinueve de noviembre del año en curso y remitido a esta sala el 30 treinta de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3508/20, por el cual el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del expediente formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0318/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Obed Ramírez Durán, en cuanto apoderado jurídico del H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0287/2020-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tienen señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas les correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se les tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Aldama, número 111, colonia Centro, de esta ciudad, y autorizando para que las reciban a los licenciados Marlen Hernández Reyes, Alfonso Arellano Pulido, Edgar Vicente Vargas Chagollán, Oscar Daniel López Mendoza Robles y J. Ángel Álvarez Silva.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
7	RAA-0354/2020-III	RAMÓN MARTÍN TOSKY DÍAZ		10/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 01 uno de diciembre del año en curso, en la Oficialia de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 09 nueve de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3832/20, por el cual, la Secretaria General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0354/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Ramón Martín Tosky Díaz, Administrador Único y representante legal de la moral RAPIDO S.A DE C.V., carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0856/2019-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; y ambas partes para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
8	RAA-0313/2020-III	OBED RAMÍREZ DURÁN		10/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el día 04 cuatro de diciembre del año en curso, y remitido ante esta sala el día 07 siete de diciembre del mismo año, mediante el cual se tiene al licenciado Héctor Gómez García en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Se advierte que las autoridades demandadas TITULAR DEL ORGANO DESCENCRADO DENOMINADO "POLICÍA DE MORELIA" REPRESENTADO POR LA COMISIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN Y AGENTE DE NOMBRE LUIS ENRIQUE HUAPEN M. O QUIEN HAYA SUSCRITO LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO 242493, fueron legalmente notificados del proveído de fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubieren acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR DE ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO SUJETA A CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 14 de diciembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-1400/2013-III	JOSE LUIS MORALES JIMENEZ	H. AYUNTAMIENTO DE TINGAMBATO	11/12/2020	Se da cuenta con el escrito, presentado en la oficina de partes de este Tribunal el 09 de noviembre del año en curso, y ante esta tercera sala el día 10 de diciembre del mismo mes y año, signado por Juan Hernández Melchor, en cuanto Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, mediante el cual adjunta copia certificada de su nombramiento, con lo que se le reconoce el carácter con el cual comparece para los efectos legales que haya lugar. Por otra parte, expedanse las copias certificadas que solicita, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y razón sucinta que debe en autos; asimismo, informando que ha realizado la cancelación de las multas impuestas a Nelson Villegas Figueroa, Ofelia Medina Hernández, Juan Hernández Melchor, Jorge Chávez de la Cruz y J. Eloy Villanueva Figueroa, en cuanto Presidente, Síndico, Tesorero, Oficial Mayor, y Secretario, todos del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán. Señalando como domicilio para recibir notificaciones personales el ubicado en la calle Jacobo Villanueva, número 275 doscientos setenta y cinco, de la colonia Rinconada del Valle, en esta ciudad, autorizando en términos amplios, a Martha Estrada Estrella y Fausto Moreno González, y únicamente en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, a Rosa Murguía Covarrubias y José Mendiola Sanabria, lo anterior al no encontrarse registrados en el padrón de profesionistas del derecho que tiene implementado este Tribunal. Finalmente, y en su oportunidad, toda vez que el trámite de ejecución del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el pleno de este Tribunal, remítanse dichos autos al mismo.  NOTIFIQUESE POR LISTA
2	JAR-0249/2020-III	RODRIGO CEJA CÁRDENAS		11/12/2020	Morelia, Michoacán, a 11 de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la oficina de partes de este tribunal el día 27 de noviembre de 2020 dos mil veinte y remitido ante esta sala el 10 de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3828/2020, al cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0249/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Rodrigo Ceja Cárdenas en cuanto parte actora, interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 10 de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0340/2020-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298 fracción I y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convengan con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalado como domicilio para recibir notificaciones personales en calle Maruati, número 64, colonia Xangari, de esta ciudad, autorizando para que las reciba la licenciada Brenda Báez Sánchez.  SOLO A DEMANDADAS
3	JAR-0245/2020-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SECRETARÍA DE SALUD, GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN	11/12/2020	Morelia, Michoacán, a 11 de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la oficina de partes de este tribunal el día 20 de noviembre de 2020 dos mil veinte y remitido ante esta sala el 10 de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3727/2020, al cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0245/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Geraldin Marina Henríquez Escobar, en cuanto Jefa de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso en representación del SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, carácter que acredita y le queda reconocido para todos los efectos legales que haya lugar, con la copia cotejada de su nombramiento que adjunta a su escrito de cuenta, interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 03 de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0807/2019-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298 fracción I y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convengan con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalado como domicilio para recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Alvarado, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Sara Díaz Huante, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hilda Liliana Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Herlinda Guadalupe Ramos Grajeda, María Guadalupe Moran Gil, Atzirí Jiménez, María Guadalupe Barrón Patiño y/o Karla Yolanda Leyva Tolasa, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia.  SOLO A DEMANDADAS
4	RAA-0360/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		11/12/2020	Morelia, Michoacán, a 11 de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 25 de noviembre del año en curso, en la Oficina de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 10 de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3849/20, por el cual, la Secretaría General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales de los expedientes el cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0360/2020-III y JA-1898/2019-II, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Eduardo Lázaro Carranza, en cuanto Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1898/2019-II; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Lauro Villar, número 170, colonia La Esperanza, de esta ciudad, autorizando para recibirlas los licenciados Omar Barrón Melgoza, Wendy Aguilera Vega, Brenda Norely Jiménez Rangel y Ana Isabel Galván Merino.  SOLO ACTORA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. PARA MÁS INFORMACIÓN ACERCA DE ESTOS ACUERDOS, CONSULTE EN LA OFICINA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 14 de diciembre de 2020.

5	RAA-0363/2020-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR		11/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 02 dos de diciembre el año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 10 diez de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3851/20, por el cual la Secretaría General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del expediente JA-0418/2019-III y cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0363/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Geraldín Marina Henríquez Escobar, en cuanto Jefe de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso y en representación del SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada de su nombramiento que adjunta al curso de cuenta, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0418/2019-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos señalados en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señale domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalado como domicilio para recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 197 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Alvarado, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Sara Diaz Huante, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hilda Lijiana Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Herlinda Guadalupe Ramos Grajeda, María Guadalupe Moran Gil, Atziri Jiménez, María Guadalupe Barrón Patiño y/o Karla Yolanda Leyva Tolasa, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
6	RAA-0348/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		11/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 25 veinticinco de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 10 diez de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3724/20, por el cual, la Secretaría General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales de los expedientes JA-0388/2020-II y el Cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0348/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Eduardo Lázaro Carranza, en cuanto Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0388/2020-II; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Lauro Villar, número 170, colonia La Esperanza, de esta ciudad, autorizando para recibir las licencias Omar Barrón Melgoza, Wendy Aguilera Vega, Brenda Norely Jiménez Rangel y Ana Isabel Galván Merino.</p> <p>SOLO ACTORA</p>
7	RAA-0304/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		11/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el estado procesal que guardan los autos que integran el presente recurso de apelación, del cual se advierte que hasta la fecha el Servicio Postal Mexicano, no ha remitido el acuse correspondiente a la notificación realizada a las autoridades demandadas Presidente Municipal, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito que elaboro la boleta de infracción impugnada, todos del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, respecto del acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, circunstancia por la cual esta instructora desconoce la fecha de notificación a dichas autoridades; por lo que, se requiere mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO AL ADMINISTRADOR DE CORREOS DE MÉXICO DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, a efecto de que dentro del término de 03 tres días contados a partir de que reciba el comunicado correspondiente, informe a esta sala la fecha en que fue entregado el emplazamiento a las autoridades demandadas a las cuales se les asignó el número de guía MN652024777MX, MN652024750MX, MN652024763MX; bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y términos a lo ordenado, se le aplicará los medios de apremio contemplados en el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, de Ocampo, numerales que son al tenor siguiente: Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: Apercibimiento; Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal; o, Suspensión o destitución del cargo, en el caso de las autoridades. Lo anterior para estar en condiciones de proveer lo conducente relacionado con el trámite del presente convertido.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
8	RAA-0174/2020-III	J. JESÚS DÍAZ JIMÉNEZ		11/12/2020	<p>R E S U E L V E: PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. Los argumentos vertidos resultan INFUNDADOS, en una parte y FUNDADOS en otra, en consecuencia; TERCERO. Se ordena MODIFICAR la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo. CUARTO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido y dese de baja en el libro de gobierno.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
9	RAA-0186/2020-III	CLEMENCIA OCHOA CABRERA		11/12/2020	<p>R E S U E L V E PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO.- Los agravios hechos valer resultaron fundados. En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y se manda reponer el procedimiento en el juicio administrativo conforme a lo precisado en la presente sentencia. TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.





**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 15 de diciembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	RAA-0297/2020-III	NORMA OCAMPO GARCÍA		14/12/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0054/2020-III, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
2	RAA-0277/2020-III	MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES		14/12/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Primero Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0417/2019-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
3	RAA-0290/2020-III	HÉCTOR GÓMEZ GARCÍA		14/12/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1142/2019-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
4	RAA-0264/2020-III	MARIO RODRÍGUEZ LOEZA Y OTRA		14/12/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1416/2019-III, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
5	RAA-0219/2020-III	NORMA ANGÉLICA CHÁVEZ CORTÉS		14/12/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0847/2019-III, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
6	RAA-0223/2020-III	JORGE CASTAÑEDA SERVÍN		14/12/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Primero Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0225/2019-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
7	JA-1157/2017-III	MARÍA DE LA SALUD ALEJANDRA SOSA M. Y OTROS	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	14/12/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/3842/20, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual, solicita los autos originales del juicio en que se actúa, para efectos de realizar diversos acuerdos de Pleno. Por tanto, en virtud de lo anteriormente expuesto, y toda vez que el trámite del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena remitir mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, los autos originales del juicio JA-11572017-III, a fin de que se continúe el procedimiento de ejecución de sentencia.  NOTIFIQUESE POR LISTA
8	RAA-0159/2020-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS		14/12/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1310/2019-III, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
9	JA-0914/2014-III	EUISEO CRUZ MUÑOZ	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	14/12/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/3839/20, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el día 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, juntamente con los autos originales del expediente JA-0914/2014-III, con la finalidad de acordar una promoción presentada ante esta Sala Administrativa. Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que no existe promoción pendiente por atender por parte de esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria; atendiendo que el trámite del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena remitir mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, los autos originales del juicio JA-0914/2014-III, a fin de que se continúe el procedimiento de ejecución de sentencia.  NOTIFIQUESE POR LISTA
10	RAA-0291/2020-III	REYNALDO SALTO GOMEZ		14/12/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1705/2018-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
11	JA-0955/2014-III	FRANCISCO CORTEZ GARCIA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	14/12/2020	Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/3962/20, signado por la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, presentado ante esta Sala Administrativa el 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, por medio del cual hace del conocimiento a esta instructora que por razón del escrito presentado en la oficialía de partes el día 10 diez de diciembre del año en curso, se tuvo a Geraldín Marina Henríquez Escobar, en cuanto Jefe de Departamento de Juicios Fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, el cual queda registrado en el libro de gobierno como JA-R-0267/2020-I; testimonio que se integrará por esa Secretaría General, para que a su vez turnarlo a la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, a quien por razones de turno le corresponde substanciar el mismo. La suscrita Magistrada queda enterada del contenido del oficio y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales conducentes.  NOTIFIQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES PARA RECURSOS DE CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 15 de diciembre de 2020.

12	JA-1011/2015-III	ANTONIO NICOLAS GONZALEZ	H. AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN	14/12/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/3838/20, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, juntamente con los autos originales del expediente JA-1011/2015-III, el cual es devuelto, con la finalidad de acordar una promoción presentada ante esta Sala Administrativa. Por tanto, se tiene por recibido el oficio número 293/2020-I, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte, signado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, mediante el cual, remite copia certificada de la resolución de fecha 11 once de junio de 2020 dos mil veinte, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0318/2019-I, derivada del juicio JA-1011/2015-III, en la cual determinó confirmar el auto de 08 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictado por esta Sala Administrativa, asimismo, informa que mediante auto de 12 doce de octubre del año en curso, se declaró firme dicho fallo y ordenó su archivo definitivo, lo anterior, en virtud de no haber sido recurrido. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales conducentes. Finalmente, toda vez que el trámite del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena remitir mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal los autos originales del juicio JA-1011/2015-III, a fin de que se continúe el procedimiento de ejecución de sentencia.  NOTIFIQUESE POR LISTA
13	JA-1111/2015-III	GABRIEL DIONICIO GUZMAN MARTEL	GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	14/12/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/3836/20, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el día 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, juntamente con los autos originales del expediente JA-1111/2015-III, con la finalidad de acordar una promoción presentada ante esta Sala Administrativa. Por tanto, se da cuenta con el oficio número 1391/2020-II, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, signado por el entonces Magistrado y Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, mediante el cual, hacen del conocimiento a esta Instructora, que mediante proveído de 09 nueve de noviembre del año en curso, declaró que ha quedado firme la resolución definitiva de 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, dentro del recurso de reconsideración, JA-R-0308/2019-II, en la que se determinó confirmar el proveído de 05 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el cual se deriva del presente oficio administrativo; la suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta, mismo que ordena agregar a sus antecedentes para los efectos legales conducentes. Finalmente, toda vez que el trámite del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena remitir mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, los autos originales del juicio JA-1111/2015-III, a fin de que se continúe el procedimiento de ejecución de sentencia.  NOTIFIQUESE POR LISTA
14	JAR-0157/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA		14/12/2020	Morelia, Michoacán, 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1280/2020 presentado ante esta sala con fecha 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, haciendo del conocimiento a esta sala que mediante oficio número 16055/2020, de fecha 03 tres de diciembre del año en curso, dictado dentro del amparo número 850/2020-V, en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado informó sobre la admisión de demanda promovida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, en contra de la resolución de fecha 11 once de noviembre del año en curso, emitida dentro del recurso de reconsideración número JA-R-0157/2020-III, derivado del juicio administrativo JA-1576/2018-I y ordenó la apertura del incidente de suspensión por así haberlo solicitado la parte quejosa. Asimismo, fue recibido el oficio 16056/2020 relativo al incidente de suspensión deducido del juicio de amparo en comento en el que se determinó lo siguiente: "...SE CONCEDE a la parte quejosa, la suspensión provisional, para el efecto de que no se haga efectiva la multa que le fue impuesta, en auto de tres de julio de dos mil veinte, por el Juez Primero Administrativo, dentro del juicio administrativo JA-1576/2018-I; proveído que fue confirmado por la Magistrada de la Tercera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de reconsideración JA-R-0157/2020-III, en tanto las autoridades responsables reciban notificación sobre la suspensión definitiva, siempre y cuando a la fecha no haya acontecido." La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar.  NOTIFIQUESE POR LISTA
15	RAA-0343/2020-III	OBED RAMÍREZ DURÁN		14/12/2020	Morelia, Michoacán, a 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, en el Juzgado Tercero de este tribunal y remitido ante esta sala el 07 siete de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3721/20, por el cual la Secretaría General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación RAA-0343/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, mediante el cual comparece Obed Ramírez Durán, en cuanto -se dice- apoderado jurídico del Ayuntamiento de Morelia, sin embargo, la copia simple del poder general para pleitos y cobranzas que adjunta a su oficio de cuenta y que lo es la escritura pública ochocientos cincuenta y ocho, volumen veintiocho, no es suficiente para reconocerle tal carácter con el que se ostenta, al ser una copia simple, por lo que, es necesario la exhiba en original o bien copia certificada; por tanto, para los efectos de no dejarlo en estado de indefensión, se requiere mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA PARTE RECURRENTE, a efecto de que dentro del término de 03 tres días contados a partir de que reciba el comunicado correspondiente, exhiba documento idóneo que avale su carácter; bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y términos a lo ordenado, se acordará lo conducente.  NOTIFIQUESE PERSONALMENTE
16	RAA-0342/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		14/12/2020	Morelia, Michoacán, a 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 11 once de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 07 siete de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3720/20, por el cual la Secretaría General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0342/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Eduardo Lázaro Carranza, en cuanto Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada de su nombramiento que adjunta al oficio de cuenta, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0638/2020-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos señalados en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señale domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Lauro Villar, número 170, colonia La Esperanza, de esta ciudad, autorizando para recibirlas los licenciados Omar Barrón Melgoza, Wendy Aguilera Vega, Brenda Norely Jiménez Rangel y Ana Isabel Galván Merino.  SOLO A DEMANDADAS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 15 de diciembre de 2020.

17	RAA-0357/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		14/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 17 diecisiete de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 10 diez de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3846/20, por el cual, la Secretaria General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0357/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Marco Antonio Carrillo Flores en cuanto autorizado en términos amplios de Mireya Gutiérrez Rojas, parte actora, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0631/2020-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Pedro de Fuentes, número 100, esquina Luis de León Romano, colonia Nueva Valladolid, de esta ciudad.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
18	RAA-0352/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		14/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 17 diecisiete de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 10 diez de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3830/20, por el cual, la Secretaria General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0352/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Marco Antonio Carrillo Flores en cuanto autorizado en términos amplios de Juan Carlos Villalobos Cárdenas, parte actora, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0662/2020-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Pedro de Fuentes, número 100, esquina Luis de León Romano, colonia Nueva Valladolid, de esta ciudad.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
19	JAR-0140/2020-III	AUREA IREIRI CUPA TOVAR		14/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0140/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes recurrente que obra a fojas (781 y 782); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0194/2019-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
20	RAA-0164/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA		14/12/2020	<p>Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Primero Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0939/2019-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
21	RAA-0285/2020-III	CLAUDIA STEFANIE SERNA HERNÁNDEZ		14/12/2020	<p>PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. Resulta improcedente el recurso de apelación en los términos del considerando quinto. TERCERO. Notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR DE HECHO. ESTE DOCUMENTO NO SE CONSIDERA COMO CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 16 de diciembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0220/2020-III	VAZQUEZ DECTOR PEDRO LUIS	INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE MORELIA, MICHOACÁN, H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	15/12/2020	Morelia, Michoacán, a 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0220/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo hayan hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes, en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0695/2020-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.  NOTIFIQUESE POR LISTA
2	JAR-0224/2020-III	VAZQUEZ DECTOR PEDRO LUIS	INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	15/12/2020	Morelia, Michoacán, a 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0224/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo hayan hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes, en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0990/2020-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.  NOTIFIQUESE POR LISTA
3	JAR-0250/2020-III	CEJA LINARES MARIA ISABEL	SUBDIRECTOR OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS	15/12/2020	Morelia, Michoacán, a 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el archivo electrónico presentado en esta sala, el día 08 ocho de diciembre del año en curso, mediante el cual se tiene a David Díaz Cisneros en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, señalando como correo electrónico licdavid1184@gmail.com, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Se advierte que las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, fueron legalmente notificados del proveído de fecha 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.  NOTIFIQUESE POR LISTA
4	JAR-0256/2020-III	ALVAREZ MENDOZA MARIO	DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACÁN, SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACÁN	15/12/2020	Morelia, Michoacán, a 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal que guardan los autos del presente recurso de reconsideración, se advierte que la autoridad demandada, SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN, fue legalmente notificado del proveído de fecha 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndole el término de 03 tres días, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que le ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.  NOTIFIQUESE POR LISTA
5	RAA-0321/2020-III	RAFAEL VILLASEÑOR VILLASEÑOR		15/12/2020	Morelia, Michoacán, a 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 11 once de diciembre del año en curso, y remitido ante esta sala el día 14 catorce de diciembre del mismo año, mediante el cual se tiene a la licenciada Yunuen Calderas Ramírez, en cuanto apoderada jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Escarcha, número 272, fraccionamiento Prados del Campestre, de esta ciudad, autorizando para que las reciban los licenciados Sergio Dubek Lemus Herrejón, Herminia Cortes Cortes, Jaime Chávez Arreola; desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno.  NOTIFIQUESE POR LISTA
6	RAA-0316/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		15/12/2020	Morelia, Michoacán, a 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 08 ocho de diciembre del año en curso, y remitido ante esta sala el día 09 nueve de diciembre del mismo año, mediante el cual se tiene al licenciado Marlen Hernández Reyes en cuanto autorizada en términos amplios del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, señalando domicilio en la calle Aldama, número 111, zona Centro, de esta ciudad, pretendiendo autorizar a diversas personas, sin embargo, dígamele que no ha lugar a lo solicitado, toda vez que un autorizado no puede autorizar a su vez a otro; desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Se advierte que el actor y la autoridad demandada JONATHAN ALEJANDRO SÁENZ ORTIZ y AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE SERGIO QUINTANA QUINTANA, ADSCRITO A LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, fueron legalmente notificados del proveído de fecha 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubieren acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.  NOTIFIQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALORES JURÍDICOS. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 16 de diciembre de 2020.

7	RAA-0366/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		15/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 04 cuatro de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 14 catorce de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3965/20, por el cual la Secretaría General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, el testimonio formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0366/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Eduardo Lázaro Carranza, en cuanto Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada de su nombramiento que adjunta al ocurso de cuenta, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1878/2019-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos señalados en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señale domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Lauro Villar, número 170, colonia La Esperanza, de esta ciudad, autorizando para recibir las licencias Omar Barrón Melgoza, Wendy Aguilera Vega, Brenda Norely Jiménez Rangel y Ana Isabel Galván Merino.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
8	RAA-0204/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		15/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0204/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran en fojas (59 y 60); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0141/2020-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
9	RAA-0354/2019-III	EMILIO OCAÑA IMOFF		15/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el día 11 once de diciembre del año en curso y remitido ante esta sala el día 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al licenciado Emilio Ocaña Imoff, en cuanto apoderado jurídico de las autoridades demandadas, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle González Gómez, número 86, colonia Félix Ireta, C.P. 58070, de esta ciudad.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
10	RAA-0018/2020-III	EMILIO OCAÑA IMOFF		15/12/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el día 11 once de diciembre del año en curso y remitido ante esta sala el día 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al licenciado Emilio Ocaña Imoff, en cuanto apoderado jurídico de las autoridades demandadas, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle González Gómez, número 86, colonia Félix Ireta, C.P. 58070, de esta ciudad.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
11	JAR-0167/2020-III	CARLOS HUMBERTO ORTIZ MADRIGAL	SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y AGROALIMENTARIO	15/12/2020	<p>Visto el estado procesal del presente recurso de reconsideración, se advierte que la sentencia de fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1647/2019-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
12	JAR-0196/2020-III	MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO Y OTROS		15/12/2020	<p>Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvo la parte recurrente para impugnar el acuerdo de fecha 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0196/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fue debidamente realizada la notificación a la parte que obra a foja (1015); en consecuencia, hágase del conocimiento a la Segunda Sala Administrativa Ordinaria y a la Secretaría General de este tribunal, que el acuerdo dictado por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0952/2014-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
13	JA-0336/2015-III	IRMA GUADALUPE ARREOLA	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	15/12/2020	<p>Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/3837/20, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, juntamente con los autos originales del expediente JA-0336/2015-III en dos tomos, el cual es devuelto, con la finalidad de acordar una promoción presentada ante esta Sala Administrativa. Por tanto, se tiene por recibido el oficio número, TJA/SGA/DG/0954/2020, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el día 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, remitiendo a esta sala copia simple del oficio número 11945, de fecha 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, hace del conocimiento a este tribunal que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en la ejecutoria dictada el 23 veintitrés de junio de 2020 dos mil veinte, dentro del recurso de revisión 41/20, determinó revocar la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento para los efectos de que, se dejé insubsistente la audiencia constitucional de 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, y la sentencia recurrida y ordenó la notificación personal del informe justificado de la titular de esta autoridad; por lo que el Juzgado Federal ordenó dejar sin efectos la audiencia constitucional de 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, así como la sentencia de 23 veintitrés de diciembre de 2019 dos mil diecinueve; asimismo, fijó las diez horas con cincuenta minutos del 29 veintinueve de octubre del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia constitucional dentro del juicio de amparo indirecto número II-861/2019-R, promovido por la autoridad demandada del controvertido que nos ocupa, contra actos emitidos dentro de los autos del juicio administrativo JA-0336/2015-III. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales conducentes. Finalmente, toda vez que el trámite del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena remitir mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, los autos originales del juicio JA-0336/2015-III, a fin de que se continúe el procedimiento de ejecución de sentencia.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO

ESTADO DE MICHOACÁN SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CONSULTA

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 16 de diciembre de 2020.

14	JA-0252/2015-III	FRANCISCO ESQUIVEL ÁLVAREZ	H. AYUNTAMIENTO DE GABRIEL ZAMORA	15/12/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/3841/20, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, juntamente con los autos originales del expediente JA-0252/2015-III, el cual es devuelto, con la finalidad de acordar una promoción presentada ante esta Sala Administrativa. Por tanto, se tiene por recibido el oficio número 426/2020-I, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, signado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, mediante el cual, remite copia certificada de la resolución de fecha 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0345/2019-I, derivada del juicio JA-0252/2015-III, en la cual determinó declarar improcedente dicho medio de impugnación, asimismo, informa que mediante auto de 18 dieciocho de noviembre del año en curso, se declaró firme dicho fallo y ordenó su archivo definitivo, lo anterior, en virtud de no haber sido recurrida. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales conducentes. Finalmente, toda vez que el trámite del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena remitir mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, los autos originales del juicio JA-0252/2015-III, a fin de que se continúe el procedimiento de ejecución de sentencia.  NOTIFIQUESE POR LISTA
15	JA-0863/2014-III	EUSTAQUIO DECENA VALERIO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	15/12/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/3840/20, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el día 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, juntamente con los autos originales del expediente JA-0863/2014-III, en dos tomos, con la finalidad de acordar una promoción presentada ante esta Sala Administrativa. Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que no existe promoción pendiente por atender por parte de esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria; atendiendo que el trámite del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena remitir mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, los autos originales del juicio JA-0863/2014-III, a fin de que se continúe el procedimiento de ejecución de sentencia.  NOTIFIQUESE POR LISTA
16	JA-0955/2014-III	FRANCISCO CORTEZ GARCIA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	15/12/2020	Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/4032/2020, signado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, presentado ante esta Sala Administrativa el 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, por medio del cual hace del conocimiento a esta instructora que por razón del escrito presentado en la oficialía de partes el día 11 once de diciembre del año en curso, se tuvo a María Guadalupe Mora Fausto y otros, en cuanto apoderados judiciales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, el cual queda registrado en el libro de gobierno como JA-R-0269/2020-II; testimonio que se integrará por esa Secretaría General, para que a su vez turnarlo a la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, a quien por razones de turno le corresponde substanciar el mismo. La suscrita Magistrada queda enterada del contenido del oficio y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales conducentes.  NOTIFIQUESE POR LISTA

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. SE DEBE CONSULTAR EN SU CASO EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.